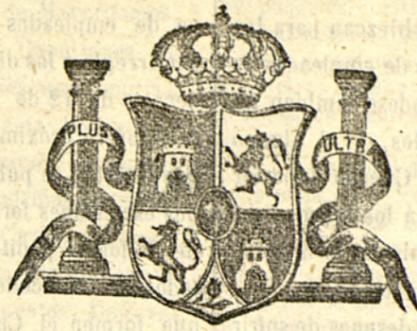


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 290.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 278.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Instruccion que para organizar el personal de penitenciarías ha formado la Direccion general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la Gaceta de Madrid para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela. —Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para la organizacion del personal de penitenciarías, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto de 1879.

Artículo 1.º El Cuerpo de empleados de penitenciarías constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera. Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafon distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán con las condiciones de esta instruccion cuando se anuncien las vacantes en la Gaceta, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instruccion primaria, y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creacion de 25 de Junio y 17 de Julio de 1875.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo

de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarías, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Direccion juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Direccion de Establecimientos penales dentro de los 15 dias siguientes al del anuncio en la Gaceta, acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fe de bautismo.
- 3.º Certificacion de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relacion detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaracion

en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Direccion se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentacion las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo, firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Direccion, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarlas; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe de la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de Reforma penitenciaria nombrará una ó mas Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán, previa citacion por el orden de presentacion de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó mas nombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

- Nociones de Fisiología é Higiene.
- Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relacion á las penitenciarías.

Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administración de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarias se necesitan los conocimientos siguientes:

Teneduría de libros, con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas.

Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.

Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicación á las profesiones industriales.

Organización y administración de talleres.

Art. 10. Los aspirantes á las plazas de Cefadores sufrirán exámen de:

Reglamentación general de penitenciarias.

Redacción de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarias, á las relaciones de los empleados entre sí y con las autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarias.

Higiene privada y de aplicación á las penitenciarias.

Principios de religión y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si transcurridos los 15 días después de la convocatoria no se presentara ningún aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 días; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunieran las condiciones, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes las vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de los aspirantes no se presentase en el día y hora señalado para sufrir el exámen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacerse nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán

los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separación á las mismas reglas establecidas y que se establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarias, formándose también un escalafón de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que después de sufrir exámen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual ó inferior categoría sin más que solicitarlo, siempre que en el primer exámen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no creer conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 días, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien corresponda, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no solo del nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá obligación de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, la que con su credencial le servirá para tomar posesión del destino dentro del mes de la publicación en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiera presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesión de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una prórroga, que no podrá exceder de otro mes; transcurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesión, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y el haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tenga que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes

de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto antes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la Gaceta dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaria en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarias, y otro de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicación de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y transcurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafón definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la Gaceta.

Art. 21. Una vez publicado el escalafón definitivo, se llevará por la Dirección de Establecimientos penales un turno riguroso para la provisión de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafón, otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarias.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provisión de alguna plaza podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Dirección de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente á informe de la Junta de Reforma penitenciaria; y evacuado que sea este, lo pondrá á la resolución superior.

Contra la resolución definitiva procede el recurso contencioso-administrativo.

Art. 23. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por la Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se pu-

blicará en los Establecimientos penitenciarios para conocimiento de todos los empleados, y por relación mensual en la Gaceta.

La segunda vez llevará consigo la formación de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Dirección se pasará á la Junta de Reforma penitenciaria para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuación ó separación del empleado, según se considere más conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolución de la Superioridad, y una vez resuelta, se la dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarias no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algún empleado prestase servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Dirección general formará expediente para la aclaración de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de reforma penitenciaria, la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolución superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separación y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningún empleado del Cuerpo, nombrado con arreglo al decreto de su creación, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oído el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infracción de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolución procederá recurso contencioso, pero limitado á la infracción de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaración de cesantía ó la traslación. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafón; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 26. Todos los empleados de

penitenciarias tendrán la obligación de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y trascurridos dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin mas formalidades.

Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser participes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaria despues de la publicacion de esta instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el mas breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta plena se someterán á la resolucion superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaria las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos penitenciarios; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viaje ó gratificacion que se juzgue necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligación de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detallada del resultado de ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de esta instruccion se publicará en la Gaceta la convocatoria

para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarias que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instruccion se proveerán por concurso, anunciado en la Gaceta con las mismas condiciones que para los del Cuerpo de penitenciarias, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarias, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879. — El Director general, Francisco Santa Cruz.

Aprobado por S. M. — Silvela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se me participa en 10 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conduccion diaria de la correspondencia entre Madrid y Burgos por Aranda de Duero bajo el tipo de veinte y cinco mil pesetas anuales, y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta contrata, advirtiéndole que la subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 21 de Noviembre próximo en esta Capital en el local del Gobierno de provincia, ante mi autoridad, con asistencia del Administrador principal de Correos, y en Aranda de Duero ante el Alcalde de aquella villa y Administrador subalterno, sirviendo de tipo máximo para la admision de proposiciones la cantidad de 25000 pesetas.

El pliego de condiciones que han de tener presente así los licitadores como el contratista se publica á continuacion.

Burgos 16 de Octubre de 1879.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria en carruaje del correo de ida y vuelta entre Madrid y Burgos por Aranda de Duero.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente, de ida y vuel-

ta, desde Madrid á Burgos por Aranda de Duero, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 257 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 26 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Burgos. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Madrid ó Burgos.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el

aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente en el primer punto ante el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el local que ocupa la Direccion del ramo, y en el segundo ante el Gobernador de Burgos y Alcalde de Aranda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 21 de Noviembre á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de veinte y cinco mil pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 2500 pesetas en

metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Direccion general de Correos ó del Gobierno de Burgos para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga asi por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Madrid á Burgos por Aranda de Duero y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada de Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes de Octubre.

	Pesetas cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,29
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1,05
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,50
El litro de aceite.....	1,20
El kilogramo de carbon.....	0,08
Ei kilogramo de leña.....	0,05
El kilogramo de paja larga....	0,06
El kilogramo de carne.....	1,07
El litro de vino.....	0,29

Burgos 18 de Octubre de 1879.—
El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Comisario de Guerra, José de Elorza.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN. 1879.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad la concurrida feria de ganados **MULAR Y CABALLAR.**

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS:

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 50 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 40 pesetas (160 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Burgos 10 de Octubre de 1879.—
El Alcalde, Julian Casado.

Anuncios particulares.

En la Fábrica de «La Cruz», sita en Linares, se ha dado principio á la fabricacion de municiones, así como á su venta á precios módicos. 3—8

Almacenes en arriendo.

Se arriendan dos, construidos de nueva planta, sitos en el barrio de Santa Dorotea de esta ciudad, próximos al paso nivel de la via férrea, de las mejores condiciones por su buena ventilacion, buen pavimento entarimado, buenas paredes y techumbre, de cabida el uno de doce á catorce mil fanegas de grano, y el otro de cuatro á cinco mil. El que desee interesarse en su arriendo puede verse con Blas Santos, Plaza de Santander, 56, principal. 2—4

AVISO.

Ha llegado á esta Capital, donde permanecerá algun tiempo, el ya conocido Dr. Federici, médico operador italiano, que trata con especialidad las enfermedades de los ojos, oídos, herpes, matriz y operaciones de alta cirugía.

Recibe en la Fonda de la Rafaela.

Se arriendan los acreditados y abundantes pastos para ganado lanar de la dehesa de Villandrando por temporada ó años, los que han estado reservados desde el mes de Mayo de 1878, sita en término jurisdiccional de Cordovilla la Real y á un cuarto de legua de la estacion de Quintana de la Puente y ferro-carril del Norte, con buenas tenadas y aguas corrientes de los rios Arlanza y Arlanzon. Los ganaderos á quienes convenga pueden dirigirse á D. Isidoro de Mier, administrador de la referida dehesa en Palencia, calle de San Juan, núm. 31, el que informará de sus condiciones y renta. 1—2

Vaca perdida.

El día 12 del actual desapareció del pueblo de Baltanás una vaca de pelo castaño, astas corvas, marcada al lado derecho. Quien sepa su paradero dará aviso á Lucio Barcenilla, residente en dicho pueblo.

AGENCIA DE NEGOCIOS
DE DEOGRACIAS DELGADO VALDIVIELSO.
Fernan-Gonzalez, 25, 5.º

Interesante.

Establecido como Agente de negocios matriculado en esta Capital, no he titubeado en dirigirme por medio de circulares á todos los Ayuntamientos de la provincia ofreciéndoles mis servicios para cuantos asuntos tengan que ventilar, tanto en las dependencias del Estado como en las oficinas eclesiásticas y corporaciones provinciales.

Los resultados que me han dado mis gestiones en tan corto tiempo superan á la esperanza que fortaleció mi idea para consagrarme á esta clase de trabajos; y en esta atencion, al mismo tiempo que tengo el gusto de hacer pública mi gratitud respecto á las corporaciones que han respondido á mi invitacion, advierto á las que por estravio no hayan recibido mis circulares, que esta Agencia se encarga de la formacion de cuentas municipales por el módico precio de 12 pesetas una.

Id. de pósitos á 10 id.

Id. presupuestos á 7 id.

Id. formacion de amillaramientos con arreglo á lo establecido en la disposicion 21 de la circular de la Direccion fecha 10 de Diciembre último, con toda la mayor economía.

Representacion de corporaciones civiles, liquidacion de documentos de la deuda, pago de bienes nacionales, cobro de intereses de láminas tanto de propios como de beneficencia é instruccion pública y cuantos negocios se le encarguen, bien sean particulares, ya municipales.

La vida de los pueblos adquiere fomento á medida que se corrigen los defectos de su administracion; y como esto puede conseguirse representando á los Ayuntamientos con moralidad, celo y economía, lleno de fe y teniendo en cuenta estas circunstancias deseo por medio del trabajo hacerme digno de tan honrosa representacion. 2—5

ALMACENES DE FERRETERÍA.

JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo.

Hierros, aceros, plomos, estaño, zinc y otros metales. Clavos, puntas y tachuelas. Herramientas de todas clases y herrages para puertas, balcones y ventanas. Camas de hierro y batería de cocina.—Todo muy barato. 6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.